



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Proceso ejecutivo
1100140030862021-00135 00

Ejecutante: INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA

Ejecutado: JORGE IGNACIO BARRIGA FERREIRA

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado Jorge Ignacio Barriga Ferreira se notificó mediante aviso del mandamiento ejecutivo librado en su contra (Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso), quien dentro del término legal concedido no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la orden de apremio y tampoco se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La demandante Inmobiliaria González Amaya LTDA, por conducto de abogado, promovió proceso ejecutivo por obligación de dar contra Jorge Ignacio Barriga Ferreira, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, el demandada cumpliera con la obligación pactada en la sentencia en equidad llevada a cabo el 8 de febrero de 2020 por la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto de la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 161 – 36 Local Comercial de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20292997.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró mandamiento y ordenó la notificación de la parte ejecutada, quien se intimó por aviso, y en el término legal concedido no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título ejecutivo para fundamentar esta ejecución, la sentencia en equidad proferida el 8 de febrero de 2020 por la Jurisdicción Especial para la Paz, documento que reúne los requisitos contemplados en los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso, lo que permite concluir que es viable pretender el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento base de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

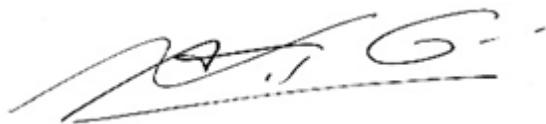
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de marzo de 2021 en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de lo establecido en la sentencia en equidad proferida el 8 de febrero de 2020 por la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para que proceda con la entrega forzada del inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 161 – 36 Local Comercial, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20292997, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020. Por secretaría, líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso. ***Por secretaría, líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso.***

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 049 de hoy
9 DE JULIO 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9028798b2e94c0a15eb579208f7d3032adb8e81c444b9f14bdcc84529c988dd**

Documento generado en 07/07/2021 11:24:56 a. m.